

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. Conc. del S. 24

20 de diciembre de 2021

Presentada por el señor *Aponte Dalmau*

(Por Petición)

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

#### RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema de Gobierno está regido, desde el 25 de julio de 1952, por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta dispone, en la Sección 2 de su Artículo I, la forma republicana de gobierno. Además, a través del Artículo V de la misma, se creó lo que se conoce como nuestro poder judicial y, en lo pertinente, dispone que “[e]l poder judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”.

Tomando en cuenta que nuestra Carta Magna tomó como punto de partida aquella aprobada por los Estados Unidos de América (en adelante, “Estados Unidos”), es pertinente reconocer que, en 1803, la Corte Suprema de dicha nación resolvió el caso de *Marbury v. Madison*, 5 US 1372, mediante el cual se determinó que un tribunal con jurisdicción puede revisar la constitucionalidad de una ley aprobada por el Congreso.

Nuestro poder judicial, en cambio, está plasmado en el Artículo III de nuestra Constitución, y en su Sección 17 se dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido. Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley. Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido. Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”.

En vista de la exposición anterior y la diferencia entre el alcance de los poderes judicial y legislativo, podemos analizar lo que se conoce como la legislación vía “fiat” judicial o “legislación judicial”. Y fue en el caso de *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958), donde se citó el siguiente extracto de la Asamblea Constituyente que dio paso a nuestra Constitución. Veamos.

“Yo quiero decir que hace tiempo que se viene discutiendo por las personas preocupadas por estos problemas constitucionales si es válido, si es razonable que un grupo de jueces reducido . . . tenga la prerrogativa de ir en contra de la voluntad expresada por el pueblo al ordenar un programa de legislación que es luego puesto en ejecución por los legisladores electos a base de ese programa.

. . . Sencillamente eso lo que requiere es que una ley, y no empecemos por ley cuando ya está en los estatutos, sino que una disposición que una Cámara de Representantes creyó que era buena y que

era constitucional y que un Senado creyó que era buena y que era constitucional y que un ejecutivo creyó que era buena y que era constitucional, antes de convertirse en ley, se requiera que una mayoría absoluta de los jueces para decir que no lo es, tengan que concurrir y que no pueda resultar, resuelto así, contra la propia mayoría de la Cámara, contra la opinión de la mayoría del Senado y contra la opinión del Ejecutivo, resuelto por una minoría del tribunal.”<sup>1</sup>

Poco más de 40 años más tarde, en ocasión de resolver el caso de *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999), nuestro Tribunal Supremo emitió una opinión mayoritaria por voz del Juez Presidente, el honorable José Antonio Andreu García, la cual le valió la disidencia del Juez Rebollo López.

En su expresión, el Juez Asociado expone que “la decisión que hoy emite una mayoría de los integrantes de este Tribunal realmente es difícil de creer; de hecho, la misma resulta ser inconcebible. Mediante la errónea y peligrosa Opinión que emite, el Tribunal establece y valida en nuestra jurisdicción la “opinión consultiva” en el campo del derecho penal; ello en un craso acto de legislación judicial.”.

Y recientemente la historia se repite pues en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019), resuelto hace aproximadamente dos (2) años, una mayoría de seis de los nueve Jueces resolvió mediante una opinión que en toda transacción que conlleve la cesión de instrumentos negociables y, por tanto, esté bajo el alcance de una sección derogada de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, se excluye la aplicación de la figura civil del retracto de crédito litigioso. Más, sin embargo, la Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, emitió una Opinión Disidente a la cual se unió el Juez Asociado, honorable Erick Kolthoff Caraballo. Este último también emitió una Opinión Disidente a la cual se unieron la Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, y otro de los Jueces Asociados, el honorable Luis Estrella Martínez.

---

<sup>1</sup> Manifestaciones del delegado Sr. Víctor Gutiérrez Franqui en Diario de Sesiones, Convención Constituyente de Puerto Rico, Diciembre 3, 1951, págs. 215, 217.

Somos de la creencia de que las opiniones disidentes antes mencionadas debieron ser la opinión mayoritaria o unánime de nuestro más Alto Foro, pues la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde al menos el 1930, nunca ha planteado la eliminación de tal derecho. Y de así pretender hacerlo, se debió el legislador presentar ante el Soberano, nuestro Pueblo, a advertir que así lo haría para luego someterse a su elección, de seguro sin éxito, en las urnas.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa, al igual que las que nos antecedieron, rechaza cualquier interpretación como la que la mayoría de los Jueces del Tribunal Supremo ha esbozado en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez, supra*. Resulta pues inconcebible creer que mientras el Poder Legislativo y el Ejecutivo de Puerto Rico da pasos de avanzada en la defensa de las personas naturales y jurídicas que son objeto de ejecuciones hipotecarias, el Poder Judicial limite los pocos derechos del deudor, muy en especial en momentos históricos en los que vive nuestra Isla.

Finalmente, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reafirma de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de 1930 y tampoco lo está luego de la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

Mediante la presentación de esta Resolución Concurrente se perpetuará la intención del Poder Legislativo de Puerto Rico que impera desde 1930 y hasta la fecha de hoy, al igual que por las próximas generaciones.

#### **RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona
- 2 natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de
- 3 ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a
- 4 ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 y

1 tampoco lo está luego de la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida  
2 como “Código Civil de Puerto Rico”.

3           Sección 2.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente  
4 después de su aprobación.